

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

<b>Queja</b>	<b>2403412</b>
<b>Materia</b>	Procedimientos administrativos
<b>Asunto</b>	Padrón de Habitantes. Solicitud de baja de tercera persona que no reside en el domicilio. Falta de respuesta

## RESOLUCIÓN DE CIERRE

- La persona manifiesta que su queja 2401795 fue inadmitida porque el Ayuntamiento de Callosa d'En Sarrià estaba en plazo para dar respuesta a su solicitud de 05/05/2024 (no de 30/07/2024, como por error expusimos en nuestra anterior Resolución) para dar de baja en el Padrón de habitantes a una persona que ya no vivía en su domicilio. Ahora expone que la policía local fue a comprobarlo el 30/07/2024, pero ya no tiene más noticias. El plazo que señaló el Síndic para recibir respuesta municipal ya se ha agotado.

- Admitida la queja a trámite, requerimos al Ayuntamiento informe sobre el cumplimiento de su obligación de resolver la citada solicitud. Acto recibido por este el 19/09/2024. No recibimos respuesta en el plazo de un mes.

- Por ello, el 13/11/2024 emitimos [Resolución de consideraciones a la Administración](#) recordando al Ayuntamiento su obligación de resolver en plazo y su deber de colaboración con el Síndic. Le recomendamos que ponga a disposición de la persona autora de la queja respuesta expresa, suficientemente justificada y recurrible en garantía de su derecho de defensa. Acto recibido por el Ayuntamiento el 15/11/24.

- En esta misma fecha, recibimos informe municipal que expone, en resumen:

Que, por error, la solicitud de baja no se trasladó a la Policía Local para la emisión de informe. Ya emitido, verificó que, efectivamente, dicha persona no residía allí. Averiguado su lugar de residencia, se ha procedido al cambio de domicilio el 27/08/2024.

Tiene muchas solicitudes de baja en el Padrón. Es complicado contestarlas. Concluye:

Si bien, es totalmente cierto que tenemos la obligación de contestar, la falta de recursos y la cercanía de los habitantes para acceder al Padrón, hace que normalmente se desplacen para comprobar si se ha hecho efectiva su solicitud. No obstante, a partir de ahora les remitiremos la contestación para que no vuelva a ocurrir.

Se remite histórico del Padrón de Habitantes para la comprobación de los hechos anteriormente expuestos y remitimos nuestras disculpas al respecto.

- Remitido informe a la persona titular de la queja, alega que por fin el Ayuntamiento le ha contestado. Adjunta la respuesta municipal.

### En esta situación, concluimos:

Resulta necesario compartir con el Ayuntamiento la reflexión siguiente:

Le solicitábamos de forma inicial información sobre el cumplimiento de su obligación de dar respuesta expresa a la persona. No hubo contestación durante el plazo de un mes previsto en la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana. Tres semanas después de agotado, ante el completo silencio municipal, emitimos Resolución de Consideraciones recordándole sus deberes y recomendándole que diera dicha respuesta a la persona.

De modo simultáneo a la recepción de nuestra Resolución de Consideraciones, nos ha remitido informe que no se manifiesta sobre la misma, sino sobre el informe inicialmente requerido. Junto al mismo, adjunta certificado padronal histórico de la tercera persona, con datos de carácter personal de esta que debe proteger y que no aportan información necesaria para la solución de la queja.

Para el Síndic, bastaba con que hubiera dado respuesta expresa a la persona declarando que aquella había sido dada de baja. De hecho, para esta, la respuesta municipal ha resultado suficiente.

Dada la concreta situación reflejada en esta queja, no estimamos necesario continuar con su tramitación. Por tanto, estimamos que la cuestión ha quedado solucionada.

Sin embargo, nos vemos en la obligación de declarar el incumplimiento municipal del deber de colaboración con el Síndic, pues no ha dado respuesta a nuestro requerimiento inicial de información en el plazo de un mes ni ha solicitado de forma justificada la ampliación excepcional del plazo para remitirla. Así (Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana; Artículo 39. Negativa a colaborar): «1. Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos: a) No se facilite la información o la documentación solicitada».

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** declarando su solución. Acordamos asimismo la notificación de esta resolución a todas las partes.

#### **Aviso plazos DANA 2024**

Las entidades locales y las personas directamente afectadas por la DANA tienen suspendido el cumplimiento de los plazos con el Síndic hasta el 06/01/2025. Más detalles en la [resolución del Síndic de 06/11/2024](#) y en [www.elsindic.com](http://www.elsindic.com).

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana